



Resolución de Secretaría General

N° 003-2016-SG/MC

Lima, 13 ENE. 2016

Visto, el Memorándum N° 490-2015-DGPI-VMI/MC de la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas; el Informe N° 279-2015/OACGD/SG/MC de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; la Hoja de Elevación N° 000016-2016/OGAJ/SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica que adjunta el Informe N° 000001-2016-DMB/OGAJ/SG/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de acceso a la información pública, que adjunta la Carta N° 541-2015-FENAMAD, de fecha 11 de diciembre de 2015, la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD solicita la siguiente información: (i) *Los Informes técnicos de análisis ambiental, jurídico y antropológico, y de propuesta de delimitación territorial entregados por los consultores (Equipo técnico de trabajo) contratados por el Ministerio de Cultura, para la elaboración del Estudio Adicional de Categorización de la Reserva Territorial de Madre de Dios, sobre los cuales se basaron los resultados presentados en el Taller "Presentación de la propuesta de Plan de Protección para la Reserva Territorial para Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial de Madre de Dios", llevada a cabo el lunes 14 de diciembre de 2015 en el Auditorio del Hotel Puerto Amazónico – Puerto Maldonado;* (ii) *El informe técnico sobre el cual se basan los resultados de la Propuesta de Plan de Protección que fueron presentados en el Taller referido en el punto anterior;* (iii) *Los términos de referencia y los contratos suscritos entre el Ministerio de Cultura y los consultores que realizaron el análisis ambiental, jurídico y antropológico, y de propuesta de delimitación territorial, así como la propuesta de Plan de Protección;* (iv) *La metodología empleada para el análisis referido en el punto anterior;* (v) *Los productos, entregables o hitos entregados por los consultores hasta la fecha al Ministerio de Cultura;* (vi) *Las comunicaciones cursadas entre el Ministerio de Cultura y los consultores;* (vii) *Las direcciones de correos electrónicos de los consultores;*

Que, con escrito presentado con fecha 29 de diciembre de 2015, la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes - FENAMAD, interpone *recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria que desestimó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 11 de diciembre de 2015;* indicando además que, *interponen el recurso de apelación en ejercicio del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de 07 (siete) días hábiles desde la fecha de presentación de nuestra solicitud, sin obtener respuesta alguna del MINCUL;*

Que, el literal b) del artículo 11 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que *la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de siete (7) días útiles; plazo que se podrá prorrogar en forma excepcional por cinco (5) días útiles adicionales, de mediar circunstancias que hagan inusualmente difícil reunir la información solicitada. En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito, antes del vencimiento del primer plazo, las razones por las que hará uso de tal prórroga, de no hacerlo se considera denegado el pedido;*



D. MONTES B.



Que, asimismo, el literal e) del artículo 11 del citado Decreto Supremo, establece que *en los casos señalados en los incisos c) y d) del presente artículo, el solicitante puede considerar denegado su pedido para los efectos de dar por agotada la vía administrativa, salvo que la solicitud haya sido cursada a un órgano sometido a superior jerarquía, en cuyo caso deberá interponer el recurso de apelación para agotarla*; en el presente caso, el recurso tendrá que ser resuelto por el Secretario General, considerando que el órgano sometido a superior jerarquía es la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria - Responsable de entrega la información de acceso al público;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que la solicitud de la FENAMAD, fue presentada el 11 de diciembre de 2015, por tanto el 22 de diciembre del 2015 se debió atender la información solicitada dentro del plazo y conforme a la normativa vigente; sin embargo, recién el 23 de diciembre del mismo año, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria notifica a la FENAMAD, a través del correo electrónico, la ampliación del plazo de cinco (5) días útiles adicionales a que hace referencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806; es decir, fuera del plazo establecido por la citada norma, por tanto cómo no se otorgó respuesta en los plazos previstos, se configura la denegación del pedido;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, a través del Memorándum N° 490-2015-DGPI-VMI/MC, de fecha 23 de diciembre de 2015, la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas atiende la solicitud de la FENAMAD, denegando en parte la entrega de la información requerida; la misma que es notificada mediante correo electrónico de fecha 24 de diciembre de 2015, por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria – Responsable de entrega la información de acceso al público;

Que, de la evaluación de la información emitida por la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas, se advierte que la denegatoria a la solicitud de acceso a la información se ha sustentado en una norma no vigente¹, debiendo aplicar el artículo 17 del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, asimismo, la aplicación de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública no ha sido debidamente sustentada por el poseedor de la información²; y no habiéndose observado el plazo previsto para la atención de la solicitud de acceso a la información pública;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 070-2013-PCM, Decreto Supremo que

¹ El numeral 1 del artículo 15-B de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas



D. MONTES B.





Resolución de Secretaría General

Nº 003-2016-SG/MC

modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM; la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación presentado por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD contra la denegación de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 11 de diciembre de 2015, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2º.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 3º.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria – Responsable de entregar la información de acceso al público, atienda la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 11 de diciembre de 2015, efectuada por la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD, conforme a la normativa vigente.

Artículo 4º.- Notifíquese la presente Resolución a la Federación Nativa del Río Madre de Dios y Afluentes – FENAMAD; a la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas y a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura


.....
Mario Huapaya Nava
Secretario General



